

El Bolsón, 18 de junio de 2026.-

VISTO: El expediente caratulado **D.J.E. C/ G.R.A. Y OTROS S/ SUMARÍSIMO** -

ALIMENTOSE.E.q.s.e.p.d.s./s.#.f.T.f.1.s.u.<.s.j.a.s.#.f.T.f.1.Q.e.1.d.m.d.2.s.p.l.S.Johana E Díazc.e.p.l.d.D.O.D.A.M.d.d.e.c.d.S.Rodrigo A. G., y en forma subsidiaria o complementaria (conf art. 668 CCyC) a los abuelos Sr. J.G. y Sra. J.B..

Reclama alimentos para la hija del que tiene en común con el demandado por una suma equivalente al 40% de sus ingresos, con un piso equivalente al 150% de 1 SMVM, más el 50% de los gastos extraordinarios.

Además, reclama las cuotas suplementarias desde la mediación fracasada.

Relata que en el año 2014 debido a los graves hechos de violencia sufridos por su parte se separaron y que realizó la denuncia en la Comisaría 12 de El Bolsón, disponiéndose la prohibición de acercamiento.

Además de los gastos propios de la supervivencia, su hija debía ser operada por padecer ostiocondritis en el tobillo izquierdo (lo que sucedió en el transcurso de esta demanda). Estimó que luego de la intervención probablemente necesitará tratamiento farmacológico por el dolor, kinesiología, viajes y consultas de control, etc.

Refiere que es ama de casa y su pareja actual, tiene un ingreso de \$400.000 mensuales como empleado en una gomería que también colabora con los gastos de L.. Sin embargo, los recursos con los que cuentan son manifiestamente insuficientes. Con él tiene otro hijo, N. (4) que padece autismo.

En cuanto al caudal económico del demandado, refiere que aunque se encuentra registrado como monotributista, trabaja para la MEB cobrando el estacionamiento en la vía pública. Desconociendo cuál es su ingreso. Por su parte, los abuelos paternos son jubilados: J.G. trabajó como abogado

logrando adquirir varias propiedades y realizan viajes tanto al extranjero como dentro de país.

Funda en derecho, adjunta y ofrece prueba y peticiona.

2) El 3 de junio de 2025 se presentan los demandados con el patrocinio letrado del Dr. Mariano Burelli.

Luego de formular las negativas de ley, desarrolla un planteo defensivo diferenciado.

Respecto del Sr. R.A.G., reconoce que en el año 2023 acordaron en mediación la asistencia alimentaria de \$ 15.000, que se incrementó en el tiempo hasta alcanzar la suma de \$37.000 que abona al momento de contestar la demanda.

Reconoce que el pago es desactualizado e insuficiente y afirma que ha cumplido oportunamente con la obligación.

Afirma que no posee bienes muebles ni inmuebles, ni trabajo estable. Estima sus ingresos en \$400.000 mensuales por changas. Y vive en el domicilio de sus padres.

Ofrece un monto que representa el 40% de sus ingresos mas el 50% de gastos extraordinarios.

Respecto de los abuelos J.B.y.J.G., argumenta que su obligación es subsidiaria/complementaria y que la cuota a fijar debe destinarse a cubrir necesidades básicas del alimentado de acuerdo a las posibilidades de los abuelos.

Afirma que no se dan en el caso los requisitos para la procedencia del reclamo a los abuelos, ya que la actora reconoce que el progenitor ha dado cumplimiento a lo acordado en mediación y no se acreditó la dificultad para percibir alimentos de aquél, además no acredita los gastos de la niña ni elementos que permitan su cuantificación, ni la insuficiencia de aportes de ambos progenitores.

Finalmente acreditan que sus ingresos provienen de la jubilación mínima.

Adjuntan documental y ofrecen prueba.

Se fijó cuota provisoria en el 100% del Salario Mínimo Vital y Móvil hasta el dictado de la sentencia, a cargo del Sr. R.A.G., y para el caso de falta de pago de dos cuotas, en forma complementaria a cargo de los abuelos.

También se hizo lugar a la medida cautelar peticionada disponiendo el pago de la suma de \$ 320.000 a fin de cubrir los gastos para la realización del Estudio Tomográfico, y los que pudieran surgir durante la tramitación de la presente y hasta el dictado de la Sentencia Definitiva. La obligación del pago de la suma indicada recayó en el progenitor, y subsidiariamente en los abuelos co demandados. El 20 de agosto de 2025 se provee la presentación de los abuelos que acreditan un primer pago de \$70.000, el segundo depósito de \$70.000 el 18 de agosto de 2025, el tercero de \$40.000 el 28 de agosto de 2025, el cuarto por \$70.000 el 8 de septiembre del mismo año y el último por \$70.000 de fecha 16 de septiembre de 2025, completando el aporte ordenado en la medida cautelar.

3) Abierta la causa a prueba se produjo la siguiente:

ANSES: informa que el Sr. J.G. cobra una jubilación de \$493055, 02 en el período 8/25, y la Sra. J.B. 520.238,02 para el mismo período.

ARCA: Confirma la situación previsional de los abuelos e informa respecto del Sr. R.G. que no se encuentra registrado como autónomo ni en relación de dependencia.

Registro Público del Automotor: el Sr. R.G. es titular de una moto zanella en duro modelo 2011, y la Sra. B.J. registra un auto Suran modelo 2014 y una moto marca motomel modelo 2007.

Por orden del Juzgado, se incorporan resúmenes históricos de los movimientos de cuenta de los codemandados, adjuntados en la presentación proveída el 20 de agosto de 2025.

Banco Central de la República Argentina: se agrega informe de las cuentas bancarias de los demandados.

Migraciones: con referencia a los viajes realizados por los codemandados. Del que surge un viaje al año al extranjero.

Policía de Río Negro que no pueden remitir denuncias realizadas desde el año 2014 contra el Sr. R.G. en razón de que los archivos de ese año fueron incendiados ya que estarían archivados en el Paraje Cuesta del Ternerero.

Informes de Banco Patagonia, Tarjeta Naranja, ICBC, Banco Nación, Banco Galicia, Mercado Pago.

Informe Socioambiental de los demandados en el que se concluye que la capacidad económica enunciada por los entrevistados se limita a los ingresos que ambos poseen como jubilados autónomos. El padre de la niña no cuenta con ocupación estable, estaría en condiciones –próximamente- de ingresar al Municipio de Lago Puelo; con lo cual podría subsanarse este aspecto a partir del aporte directo del progenitor. En materia habitacional, R. se encuentra residiendo en un sector de la vivienda de sus progenitores debido a la escasez de recursos materiales (ocupación laboral- ingresos dinerarios que le permitan independizarse) y subjetivos (desarrollo cognitivo y aprendizajes limitados); que tampoco le permiten el ingreso a un empleo. No obstante, se encuentra en la búsqueda de un trabajo y habría cierto compromiso desde el Municipio local para ubicarlo en alguna tarea. Por el momento, son los padres los que responden a sus compromisos económicos.

Informe Socioambiental de la actora: Que la Sra. D. garantiza la cobertura de todas las necesidades de su hija y que junto a su actual pareja, el Sr. R., logran sostener económicamente su hogar. Se sobrecarga en D. las tareas de cuidado y crianza, y además lo económico, que generan un empobrecimiento en sus condiciones de vida, que la Sra. D. y su actual pareja, Sr. R. garantizan los espacios de escolaridad y extraescolares, que el progenitor de L., no se ejerce su responsabilidad parental, de cuidado y de alimentos; de manera equitativa con la Sra. D..

Testimoniales de G.M.D. (hermana de la actora) y M.G.. A.L. (madre de la actora).

4) El 27 de mayo de 2026 se agrega dictamen del Defensor de Menores quien luego de un pormenorizado informe solicita se haga lugar a la demanda contra el progenitor, fijando un porcentaje de sus ingresos con un piso mínimo equivalente al 150% del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM), con más el 50% de los gastos extraordinarios médicos, de traslado y manutención derivados de la salud de L.. Con respecto a los abuelos paternos, Sres. J.G.y.J.B. en calidad de obligados subsidiarios y complementarios, disponiéndose que, ante el incumplimiento del progenitor en el pago de dos cuotas alimentarias alternadas o consecutivas, la responsabilidad por las sumas correspondientes recaiga de forma directa sobre los ascendientes, resguardando el derecho fundamental de su nieta. Aclara que esto último debe serlo con los alcances y límites que corresponden a los abuelos.

5) En la misma fecha se pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia, providencia que firme y consentida motiva el dictado de la presente en los términos del art. 3 del Código civil y Comercial de la Nación y el art. 200 de la Constitución de la provincia de Río Negro.

ANALISIS Y SOLUCION AL CASO

I.- Adelanto mi decisorio en el sentido de que haré lugar al reclamo respecto del progenitor, no así de los abuelos.

Para ello, habré de analizar el rol del primero y los aspectos legales que le incumben para luego, hacer idéntico análisis respecto de los segundos.

A tal fin, tendré en cuenta la prueba incorporada a la causa y el desarrollo del proceso obrante en autos.

DEL PROGENITOR:

El Sr. R.G. afirmó tener ingresos por changas que se estimaban -al momento de la contestación de demanda- de unos \$400.000 mensuales.

Del informe socioambiental, surge que vive el el quincho adjunto a la casa de sus padres y si bien se sugiere que tendría algún tipo de obstáculos para conseguir trabajo, lo cierto es que no se ha acreditado que tenga ningún tipo de discapacidad.

Entonces: si afirma tener ingresos mensuales, no paga alquiler, ni impuestos siendo que además solo se ocupa de su hija los días sábados algunas horas supervisadas con los abuelos, surge a las claras que tiene tiempo disponible para esforzarse aún más para asegurar que su hija obtenga de él los aportes que como padre le corresponden.

De la prueba testimonial y de las constancias de autos quedó acreditado su desinterés y falta de compromiso a la hora de acreditar una conducta superadora de la que viene teniendo. De hecho, las testigos afirmaron que son los abuelos paternos los que siempre participan de la vida de L., y no así el padre que no ha sido visto en actos escolares por ejemplo.

Además, de las constancias de autos, quedó acreditado que el pago de las suman requeridas a los demandados en la medida cautelar fue realizada por los abuelos. No hubo aportes del Sr. R.G..

Por ende, sus ingresos, muchos o pocos los utiliza en su propio beneficio.

Surge que tiene cuentas sin movimiento, salvo la de Mercado Pago, cuyo informe es inentendible pero registra datos de movimientos, a diferencia de PayPal o de Ualá entre otras cuentas que tiene.

Además, es titular registral de una moto, por lo que tiene posibilidades de desplazarse y capacidad económica suficiente para mantenerla.

Frente a este panorama, el Sr. R.G. es una persona en condiciones de cumplir con el pago de una cuota alimentaria en favor de su hija L..

En relación a las pautas para la fijación del "quantum" ha establecido la jurisprudencia que: "... debe contemplarse la edad del alimentado, necesidades de su desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos tales como vivienda, vestimenta, enseres personales, salud y los recursos

del alimentante, sin dejar de valorar que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos, criar y educar a los hijos conforme a su condición y fortuna ..." (Autos: B. c/G. D. L. F. s/Alimentos - N° Sent.: 39039 - Civil - Sala M – 22/12/1993).

Por ende, si bien la demandada reclamó que la actora no detalló los gastos que tiene L., es dable presumir aquéllos básicos y elementales como alimentos, vestimenta, educación y salud que son los mínimos indispensables.

Además de considerar las necesidades que la cuota debe satisfacer (art. 659 del CCyC), tendré en cuenta que es la madre quien ha asumido el cuidado personal y total de L., estando a su exclusivo cargo la satisfacción de las necesidades emocionales y materiales, debiendo meritarse dicho acto en los términos del art. 660 del CCyC.

La doctrina sostiene que "el derecho de los hijos a ser alimentados por sus padres responde a un parámetro general relativo a la condición y fortuna de los adultos. Sin perjuicio de ello, la jurisprudencia consolidada indica que el alimentante está obligado a poner el empeño necesario para su cumplimiento íntegro y oportuno, sin que pueda liberarse invocando ingresos insuficientes, desempleo o nacimiento de nuevos hijos. "Código Civil y Comercial explicado - directora Marisa Herrera- p. 658 Ed. Rubinzal- Culzoni.

Al respecto, Bossert cita la siguiente jurisprudencia: ... " De manera que los progenitores tienen el deber de proveer la asistencia del hijo menor, y para ello deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables..." (Régimen jurídico de los alimentos. Gustavo A. Bossert. Ed. Astrea. Año 2006. Pág. 223).-

Es un deber y una obligación personal, que debe ser asumida y cumplida por quien se encuentra integralmente apto para obtener aportes suficientes para ello.

Al contestar la demanda el Sr. G. ofreció una suma que representaba el 40% de sus ingresos con más el 50% de los gastos extraordinarios que demande L.. Coincidente con el reclamo de la actora.

Por ende, tendré presente el ofrecimiento ya que hay coincidencia porcentual entre lo reclamado y lo pretendido.

En cuanto al piso que propone la actora entiendo que es razonable que lo peticione toda vez que no quedó probado que el demandado obtenga esa suma de \$400.000 mensualmente: no adjuntó informes, ni movimientos claros de los montos que cobra por sus trabajos esporádicos. Siendo ello así, el piso para fijar la cuota será la que propone la parte actora y -en caso de que tenga un trabajo registrado y/o acredite sus ingresos - podrá volver a analizarse la cuestión.

Mientras tanto, haré lugar a la solicitud de la actora en cuanto al piso equivalente al 150% de un SMVM a cargo del Sr. R.G.. Máxime teniendo en cuenta lo irrisorio de la cuota acordada en mediación que estableció una suma fija que no tenía establecido un mecanismo de actualización ajustado a la realidad económica existente, y -reitero- que vive en el quincho de la casa de sus padres, no tiene ni gastos de alquiler ni de sostenimiento de un hogar como así tampoco ningún tipo de incapacidad que le impida trabajar y/o destinar las sumas de dinero pretendidas a su hija.

DE LOS ABUELOS:

Es cierto que surge del informe de Migraciones que han realizado viajes al exterior al menos una vez al año en los últimos años.

También es cierto que antes vivían en otro lugar que vendieron y que hoy viven en otro domicilio en Lago Puelo que es un espacio confortable y acomodado.

También es cierto que pagaron los montos que se impusieron a la parte demandada para cubrir parte de los gastos de la cirugía de su nieta.

Sin embargo, no quedó acreditado que hayan obtenido sumas de dinero cuantiosas por la venta de una propiedad. Tampoco se agregó al expediente ninguna prueba al respecto. Y los dichos de la testigo -mamá de la actora- en cuanto a que vio en Facebook el ofrecimiento del inmueble para la venta, no alcanza para dar por cierto que efectivamente se vendió y que efectivamente fue por una suma de dinero determinada.

Lo que si se probó es que los demandados cobran sus ingresos mínimos, que tienen bancarizados sus movimientos de dinero y que de ellos no surgen entradas ni salidas de grandes sumas que me permitan dar por cierto los dichos de la actora en cuanto a la capacidad económica de estos.

Si ha quedado demostrado su compromiso para con su nieta no solo en lo afectivo sino también en lo económico sin que tengan la obligación impuesta por la ley para hacerlo.

Comparativamente con la abuela materna, es cierto que su colaboración es inferior, pero en ambos casos se trata de lo que los abuelos desde sus deseos y posibilidades eligen aportar a sus nietos. Siempre que – reitero – no exista una obligación legal que imponga otra cosa.

Frente a este panorama tengo presente que no se reúnen los requisitos para hacer lugar al reclamo a los abuelos.

La obligación alimentaria de los ascendientes respecto de sus descendientes menores de edad, presenta particularidades que la distinguen de la obligación genérica de los parientes, cuya naturaleza comparten. No obstante ello, no es correcto asimilar a los abuelos a los principales obligados, quienes como derivación causada en la responsabilidad parental, están llamados a prestar alimentos con los alcances y contenido que fijan los artículos 658 y 659 del CCyC.

Estos alimentos que nos ocupan se derivan de la noción de solidaridad

familiar...Claramente, tiene aristas éticas y por tal motivo, no es aceptable que este tipo de obligación se utilice sin el mismo criterio de solidaridad que lo sustenta. (CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA – BARILOCHE Sentencia 74 - 05/08/2025 – DEFINITIVA Expediente BA-00336-F-2024 - J.A.E. C/ C.V.H. Y B.M.E. S/ ALIMENTOS).

Respecto a los requisitos de la procedencia de la demanda la Cámara De Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería (Sentencia 54 - 27/05/2025 – BA-00208-F-2024 - S.S.R.P. EN REP. DE B.L.T. C/ P.C. S/ ALIMENTOS DERIVADOS DE LA RELACION DE PARENTESCO) dijo que los ascendientes no son deudores alimentarios directos sino que son eventuales sujetos pasivos de la obligación alimentaria... *requiere que se presenten ciertos presupuestos, a saber: a) la falta de un obligado principal, lo que puede ocurrir por ausencia, muerte, imposibilidad material o porque se sustraiga deliberadamente de su obligación; b) que quien reclama alimentos tenga necesidades alimentarias insatisfechas o acredite carencia de medios económicos suficientes y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo; y c) la posibilidad del alimentante de prestar los alimentos.*

El Superior Tribunal de Justicia, ha referido que “Es entonces frente al incumplimiento por imposibilidad o dificultad de los progenitores que se acude a los abuelos y si bien se flexibilizan las exigencias procesales que se verifican ante la posibilidad de efectuar el reclamo en el mismo proceso con sustento en el interés superior de NNA y el principio de solidaridad familiar, cierto es que aquella imposibilidad debe probarse aunque con extremos menos rigurosos pudiendo entonces surgir de otros elementos tales como una información sumaria, de datos emanados de las otras actuaciones en los que se haya demostrado al menos la intimación al progenitor principal obligado o la imposibilidad de hacerlo. No se

requiere certidumbre, sino probabilidad de que ello sea así. Este extremo probatorio es menos riguroso que el requerimiento de demostrar imposibilidad de brindarlos, como sí exige la acción de alimentos entre parientes. STJ N°1 Sentencia 16 11/04/2018 DEFINITIVA S-4CI-182-F2016 - J., M.G. C/ O., A. S / ALIMENTOS S / INCIDENTE DE APELACION S/ CASACION.

Aplicando lo dicho al caso, el obligado principal es el Sr. R.G. y la parte actora no ha acreditado la imposibilidad del cumplimiento por imposibilidad o dificultad de éste. A lo que sumo que hizo una propuesta económica.

Tampoco surge que la niña L. tenga necesidades insatisfechas que ameriten la imposición de una cuota alimentaria a sus abuelos, ya que son cubiertas por su mamá y la familia que formó con su actual pareja. No acreditó carencia de medios económicos suficientes ni la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo, ya que según se desprende del informe socioambiental se trata de una madre joven que vive en su casa propia, y si bien ha tenido que atravesar un proceso altísimamente estresante cuando coincidió la cirugía de su hija con el diagnóstico de su hijo menor de padecer espectro autista, lo cierto es que actualmente se superó la cuestión de la intervención y el mas pequeño está concurriendo al jardín, permitiéndole tener cierta holgura que no tenía en ese momento.

En cuanto los abuelos, (independientemente de que no son los obligados principales) que su capacidad económica *acreditada en autos* es la que surge de los informes bancarios, ARCA y ANSES que indican que son jubilados y cobran el mínimo haber.

Además, reitero lo expuesto en oportunidad de analizar la capacidad laborativa del principal deudor sobre el vínculo que éstos tienen con su nieta y que han demostrado su interés en ser parte de la vida de L. y de colaborar en la medida de sus posibilidades.

No encontrándose reunidos los requisitos desarrollados por la Cámara de Apelaciones en consonancia con lo dispuesto en las normas de fondo (arts. 658, 659 y ccdtes. del CCyC), corresponde no imponer cuota de alimentos a los abuelos.

Por ende, no corresponde colocar a los abuelos en condiciones que no les permitan subsistir cuando ha quedado acreditado que L. no está atravesando una situación acuciante ni restrictiva en sus necesidades básicas que son cubiertas por su familia. Sumado a que su padre expresó que está en condiciones de cubrir el 50% de los gastos extraordinarios y una suma mensual, razón por la cual primero deberá exigirse ese cumplimiento y fracasada la diligencia podrá analizarse la procedencia o no del reclamo contra los abuelos.

II.- COSTAS: Que, las costas se imponen a la parte demandada. No solo por ser el principio general que manda el art. 19 y 121 del CPF, sino que la actora pudo entender razonablemente que tenía argumentos suficientes para litigar contra los abuelos paternos.

III.- HONORARIOS: Los honorarios se regularán tomando como base el piso de la cuota fijada multiplicada por 12.

A la fecha de la presente, la cuota es de \$ 551.700, teniendo como base el 150% del SMVM vigente (\$ 367.800) según Resol 9/25 de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Consejo Nacional Del Empleo, La Productividad y el Salario Mínimo, Vital Y Móvil.

Para el abogado de la parte actora se regulará el 11% de la base y para el de la parte demandada el 10%.

En mérito a las consideraciones expuestas y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por ley;

RESUELVO:

I) Hacer lugar a la demanda deducida por J.E.D. y ordenar al Sr. R.A.G. a pagar una cuota de alimentos en favor de L.G. equivalente al 40% de los

ingresos que perciba con un piso no inferior al 150% del SMVM y de corresponder el pago de las asignaciones familiares y escolares correspondientes a cargo del progenitor no conviviente pagadera del 1 al 10 de cada mes, en los términos y con los alcances de las consideraciones precedentes con mas el 50% de los gastos extraordinarios.

Estas sumas se deben desde la fecha de la mediación fracasada hasta que L. cumpla sus 21 años de edad, fecha en que cesará la obligación sin necesidad de realizar una petición judicial expresa, salvo que se establezcan nuevos acuerdos o se requiera su modificación o cese a través de nuevas peticiones judiciales (art. 548 del CCyC).

II) Costas a cargo de la demandada (art. 19 y 121CPF).

III) De corresponder, líbrese oficio a la empleadora a fin de que proceda a la retención de las sumas mencionadas en el punto I) de la presente, haciéndole saber que dichas sumas deberán ser depositadas dentro del tercer día de percibidas por parte del nombrado en la cuenta judicial de autos -debiendo constar en el cuerpo del oficio en número de cuenta y de CBU-. Asimismo, transcríbase del punto I) de la presente y lo dispuesto por el art. 551 del C.C y C. N. debiendo hacer saber al empleador que no tendrá que remitir los comprobantes de depósito judicial a este Juzgado.

IV) Regular los honorarios profesionales del Dr. Alejandro Morera como letrado patrocinante de la parte actora en la suma de \$ 728.244 y los del Dr. Mariano Burelli en la de \$ 662.040 por su intervención como patrocinante de la parte demandada. (Arts. 6, 7, 9 y 26 de la L.A.).

Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere, y los aportes de Caja Forense. A esas regulaciones se les adicionará el IVA en caso de emitir el profesional factura como Responsable Inscripto (arts. 50 y 61 L.A.). Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río

Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos"

V) Una vez firme la sentencia, la actora deberá practicar planilla para el cálculo de la cuota suplementaria adeudada.

VI) Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE